

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, dio respuesta a la orden impartida por el Despacho. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERNOBIS RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00403-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3452

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial a través del cual allega copia de los registros civiles de nacimiento de los señores SERGIO LUIS RODRÍGUEZ URRUTIA, JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ URRUTIA, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ URRUTIA e ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ URRUTIA donde se acredita la calidad su calidad de hijos del señor ERNOBIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)

Dicho lo anterior, se tendrán como sucesores procesales a los herederos determinados e indeterminados del señor ERNOBIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), para tales efectos se ordenará el emplazamiento inmediato de los herederos indeterminados nombrándosele curador ad litem que represente sus intereses.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del cual el Gobierno Nacional reglamentó lo concerniente a tal procedimiento, indicando en su Artículo 10 que: “...*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y 291, 292 y 293 del C.G.P.

El proceso será suspendido, hasta tanto no se efectuó la debida notificación a los sucesores procesales, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

Finalmente, frente a la solicitud de tener como sucesora procesa procesal a la señora FRANCISCA NOEMY URRUTIA quien fuera la compañera permanente del causante señor ERNOBIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), debe remitirse al libelista a lo dispuesto en el numeral **OCTAVO** del auto interlocutorio 2423 del 14 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al sumario el Registro Civil de Nacimiento de los señores **SERGIO LUIS RODRÍGUEZ URRUTIA, JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ URRUTIA, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ URRUTIA e ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ URRUTIA.**

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales de la parte demandante en el presente asunto a **SERGIO LUIS RODRÍGUEZ URRUTIA, JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ URRUTIA, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ URRUTIA e ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ URRUTIA**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y a los **INDETERMINADOS** del señor **ERNOBIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento, mediante su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Este se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

QUINTO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados, a los profesionales del derecho: **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARIA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

SEXTO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

SÉPTIMO: El proceso queda suspendido hasta tanto se surta la notificación ordenada en líneas precedentes.

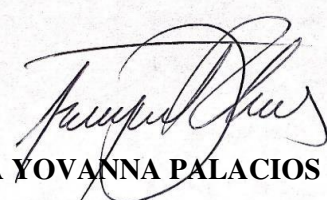
OCTAVO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

NOVENO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora que suministre canal digital o físico donde reciban notificaciones los sucesores procesales en su calidad de herederos determinados

DECIMO: REMITIR al libelista a lo dispuesto en el numeral **OCTAVO** del auto interlocutorio 2423 del 14 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **169** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Toda comunicación al correo electrónico - j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ERNOBIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por los herederos determinados e indeterminados del señor **ERNOBIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2019-00403-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado curador ad – litem para que la represente dentro del citado litigio.

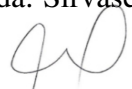
El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los emplazados que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, vencido el término legal, la vinculada y llamada en garantía **ESIMED S.A.** no presentó contestación de la demanda. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA LUCIA RODRÍGUEZ RAMOS
DDO.: SOCIASEO S.A.
LITIS Y LLAMADA EN GARANTÍA: ESIMED S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3443

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la vinculada y llamada en garantía **ESIMED S.A.** a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción mediante y se le dio el término de 10 días para que contestara la demanda una vez surtida la notificación personal, vencido ese término, la referida entidad no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

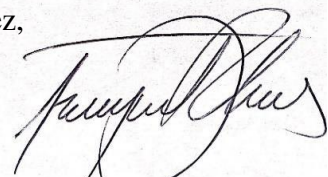
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ESIMED S.A.** en su calidad de vinculada y llamada en garantía.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia serán sancionados conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS. **IGUALMENTE** que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

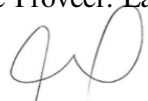
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 169 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela con solicitud de renuncia por parte del accionante. Sírvasse Proveer. La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FRANCISCO ANTONIO LOZANO
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3445
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez notificada la presente acción constitucional, el accionante remite mensaje de correo electrónico con asunto “**DESISTIMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO–FRANCISCO ANTONIO LOZANO vs COLPENSIONES -RAD:2020-00539**”. Por tanto, el Despacho procede a notificar con auto interlocutorio No. **3445** a la parte accionada para informarle la respuesta del accionate.

Por tanto y al no existir mérito para continuar con el presente trámite, se accederá a lo pretendido y se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

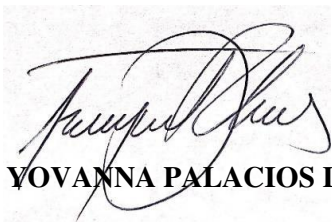
DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la presente acción constitucional, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez notificada esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

A.M

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 169 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CICERÓN ALBAN ARBOLEDA

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3446

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó escrito donde se reclaman uno derechos a **COLPENSIONES**, no se evidencia concordancia con las pretensiones aquí incoadas. Lo anterior es así, ya que en el sumario únicamente se allego solicitud de reliquidación, mientras que lo que se deprecia es un retroactivo por el no reconocimiento oportuno de la pensión.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende. Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizadas. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S deberá cuantificar el retroactivo deprecado junto con los intereses moratorios. Para ello, se tiene que indicar el **I.B.L** utilizado y las mesadas causadas hasta que se realizó el pago.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente indexación e intereses moratorios, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a:
- a. La documental nombrada “*La reclamación no respondida radicada el 27 de agosto (...)*” no reposa en el sumario. Por tanto, deberá aportarla si quiere que sea tenida en cuenta en el proceso.
 - b. La prueba documental aportada titulada “*Resolución sub 126638*” no es legible en todo su contenido, en la medida en que algunas de las hojas son borrosas. Por tanto, deberá aportarse nuevamente en su integridad.
 - c. El documento denominado “*Reclamación del 26 de marzo de 2018*” no puede ser verificado ya que, si bien se evidencia una reclamación, no se denota recibido con esa fecha. Por tanto, deberá aportar nuevamente el documento.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

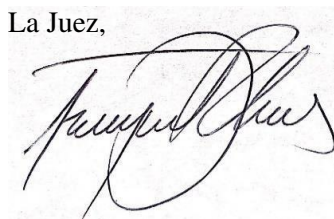
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO ANDRÉS ROSERO CHAVES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.907 y portador de la tarjeta profesional No. 300.321 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HUGO MENESES

DDO: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA

RAD.: 760013105-012-2020-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3453

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

1. Omite indicar determinar claramente el asunto, pues expresa que se trata de un proceso ordinario laboral, sin embargo, no precisa si se trata de un proceso de única o de primera instancia.
2. Debe expresar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta tanto se aclaren las situaciones puestas de presente.

Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No es posible determinar claramente la competencia en razón del territorio a las voces del artículo 5 del C.P.T y la S.S, ya que en los hechos de la demandada no se explica el porqué de la incongruencia entre el lugar donde el contrato dice que se debía prestar el servicio **BOGOTÁ** y donde presuntamente se ejecutó **CALI**. Adicionalmente, como quiera que la demandada tiene su domicilio en **IPIALES**, resulta poco claro para esta juzgadora el lugar donde se realizó el contrato, siendo entonces necesario que aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó el contrato, explicando la incongruencia ya planteada.
2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que en el supuesto factico **PRIMERO** contiene múltiples acontecimientos, los cuales deberán ser separados a fin de garantizar la correcta defensa de la parte pasiva. Adicionalmente, deberá enumerar los apartes que carezcan de dicha clasificación.
3. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que en las peticiones **A, B, C, D y E** debe indicarse de forma precisa el periodo de causación de cada una de las prestaciones sociales solicitadas, estableciendo el monto adeudado, donde se puede verificar el salario base y los días utilizados para su cálculo.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días utilizados y el salario base usado en cada periodo.

5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que la prueba documental aportada titulada “*Borrador de liquidación (...)*” no es legible en todo su contenido, en la medida en que la hoja resulta borrosa. Por tanto, deberá aportarse nuevamente en su integridad.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

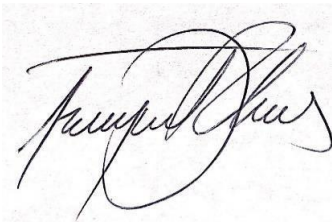
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **169** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, vencido el término legal, el vinculado en calidad de litisconsorte necesario por activa **CHARLY RIASCOS MOSQUERA** no presentó contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: COLMENA SEGUROS S.A.

DDO: COLFONDOS S.A.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

LITIS: MÓNICA MARÍA CRUZ TORO, VICTOR ESNEYDER BONILLA CRUZ, JASON ANDRES BONILLA CRUZ, JEAN PAUL BONILLA CRUZ, BRIANNA BONILLA CRUZ Y CHARLY RIASCOS MOSQUERA

RAD.: 760013105-012-2018-00623-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3443

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el vinculado **CHARLY RIASCOS MOSQUERA** a pesar de haber sido notificado en debida forma de la presente acción mediante y se le dio el término de 10 días para que contestara la demanda, vencido ese término, la integrada no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

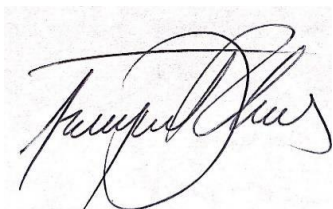
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor **CHARLY RIASCOS MOSQUERA** en su calidad de vinculado en como litisconsorte necesario por activa.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia serán sancionados conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS. IGUALMENTE que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No **169** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

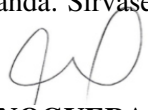
Santiago de Cali, **1 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEBEIBA MILLÁN
LITIS: MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN
PATRICIA BEDOYA CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3444

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al sumario fueron allegas contestaciones de demanda efectuadas por las vinculada **MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN** y **PATRICIA BEDOYA CARDONA** a través de apoderados judiciales respecto de las cuales el despacho procede a pronunciarse de manera individualizada.

Respecto de la contestación de la demanda efectuada por la señora **PATRICIA BEDOYA CARDONA** se evidencia que la misma fue presentada dentro del término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

El poder anexo a la contestación de la señora **PATRICIA BEDOYA CARDONA** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, la contestación de la señora **MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN** NO fue presentada dentro del término legal, toda vez que la vinculada en litis fue notificada de manera personal el día 02 de octubre de 2020 y de conformidad con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806, dicha diligencia de notificación personal se entiende surtida a los dos días siguientes a haberse enviado el respectivo mensaje de datos, en consecuencia la diligencia de notificación personal quedó surtida el 06 de octubre, teniendo como fecha límite para contestar la demanda el día 21 de octubre. Sin embargo, advierte el despacho que para la fecha límite de presentación de la contestación de la demanda, ASONAL JUDICIAL impidió el ingreso de los servidores públicos al PALACIO DE JUSTICIA DE CALI PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, lo que pudo generar confusión en el conteo de términos y, en consecuencia, para todos los efectos, la contestación de la demanda efectuada el día 22 de octubre de 2020 se tendrá como presentada dentro del término legal.

Así las cosas, antes de estudiar la contestación de la demanda, resulta necesario efectuar un estudio respecto el poder anexo a la misma, mandato que no se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, toda vez que carece de presentación personal, ni al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el documento anexo no se trata de un mensaje de datos.

A pesar de lo anterior, se procede a efectuar el estudio de contestación de la demanda, con la advertencia que debe presentarse poder que cumpla con las exigencias que anteceden.

Es preciso resaltar que el escrito de contestación de la demandada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, pues NO se pronuncia respecto de los hechos, ni de las pretensiones ni mucho menos formula excepciones, en su escrito narra sus propios hechos y formula pretensiones, no siendo procedente elevarlas en virtud de la figura procesal con la que fue convocado al juicio, por lo tanto, deberá ajustar la contestación de la demanda a las exigencias del artículo en cita y respecto de los hechos y pretensiones formulados, deberán ser incluidos en una demanda que se encuentre cobijada bajo la figura de intervención *ad excludendum*.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se procede a inadmitir la contestación de la demanda, otorgándole el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

Finalmente, advierte el despacho que dando alcance a lo expuesto en líneas precedentes, se glosará sin consideración alguna la contestación de la demanda y escrito de excepciones allegados por la señora **PATRICIA BEDOYA CARDONA**, toda vez que allí se pronuncia de la demanda efectuada por la señora **MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN**, misma que no puede ser tenida en cuenta hasta tanto se subsane la contestación de la demanda y se formule la demanda de conformidad a la figura de intervención *ad excludendum*.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERARDO RESTREPO ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.481 y portador de la tarjeta profesional No. 169.720 del C.S. de la J. en calidad de apoderado especial de la vinculada **PATRICIA BEDOYA CARDONA**.

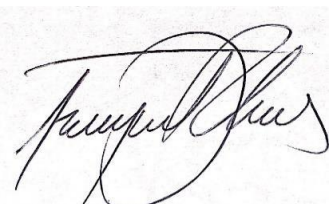
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **PATRICIA BEDOYA CARDONA**

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la vinculada **MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN** y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsanen las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: GLOSAR sin consideración alguna la contestación de la demanda por parte de la señora **PATRICIA BEDOYA CARDONA** a la acción formulada por la señora **MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY ARIAS GONZALEZ
LITIS: ELIAN CULMA MOJANA, LUZ ANDREA BASTIDAS HERRÁN Y GUSTAVO ADOLFO CULMA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2018-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3442

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación de la demandada excluyente por parte de **COLPENSIONES** y de la demanda por parte del curador ad litem del vinculado **GUSTAVO ADOLFO CULMA**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda excluyente y la demanda.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora de la demanda excluyente haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda excluyente.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del vinculado **GUSTAVO ADOLFO CULMA** a través de curador ad litem.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda excluyente por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda excluyente.

CUARTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. **IGUALMENTE** que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--